FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN MATERIA DE ESPACIOS DE HABITABILIDAD DE EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES Y EMBARCACIONES MENORES PRESTADORAS DE SERVICIOS A LA ACUICULTURA. (BOLETÍN N° 14.178-21)

Santiago, 09 de junio de 2021.

N° 111-369/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en presentar las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

AL ARTÍCULO ÚNICO, QUE PASA A SER 1°

- 1) Para agregar un literal a), nuevo, pasando el actual a ser b), del siguiente tenor:
- "a) Reemplázase el párrafo primero del numeral 14) por el siguiente:
- "14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero.

embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que dé garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije el reglamento indicado en el párrafo segundo del numeral 14 B)."."

2) Para modificar el actual literal a), que ha pasado a ser b), reemplazando el párrafo segundo del numeral 14 A) propuesto, por el siguiente:

"El reglamento a que se refiere el párrafo segundo del numeral 14 B) determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación que deben cumplir los espacios cerrados que se encuentren en la cubierta superior o inferior de las embarcaciones menores prestadoras de servicios de acuicultura.".

ARTÍCULO 2°, NUEVO

3) Para agregar el siguiente artículo 2°, nuevo, pasando el artículo único a ser artículo 1°:

"Artículo 2°.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 4° del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye Ley de Navegación, por el siguiente:

"Son naves mayores aquellas cuyo arqueo bruto es de cien o más y naves menores todas aquellas cuyo arqueo bruto es menor a cien."."



Dios guarde a V.E.,

SEBAS TEN PIÑERA ECHENIQUE Presidente de la República

BALDO PROKURICA PROKURICA

Ministro de Defensa Nacional

LUCAS PALACIOS COVARRUBIAS

Ministro de Economía, Fomento y Turismo

